

Pontificia Universidad Católica del Perú  
Facultad de Derecho



**El procedimiento administrativo de modificación del derecho minero en el  
IGAFOM: análisis del precedente de observancia obligatoria - Resolución N° 503-  
2019-MINEM/CM**

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título de **Abogada**

**Autor**

Lucía Milagros Martínez Mezones

**Revisor**

Joel Freddy Segura Alania

Lima, 2021

## **El procedimiento administrativo de modificación del derecho minero en el IGAFOM: análisis del precedente de observancia obligatoria - Resolución N° 503-2019-MINEM/CM**

*RESUMEN:* El Concejo de Minería en la resolución N° 503-2019-MINEM/CM sentó como precedente de observancia obligatoria que cuando un minero informal solicite modificar la concesión que ha consignado en su IGAFOM, se deberá notificar al titular de la concesión minera sobre la que se está solicitando traslado para que este emita su consentimiento en un plazo de 10 días, caso contrario el procedimiento no podrá continuar. Esto, en un intento de velar por una mejor tutela de los derechos de exploración y explotación del titular minero de la concesión, quien se ve perjudicado cuando un minero informal realiza actividad en su concesión sin su permiso, pues afecta el futuro desarrollo de la actividad minera del titular minero de la concesión, además de la extracción de los minerales que están en la misma.

Sin perjuicio de ello, cuando los titulares toman conocimiento de que se está aprovechando su concesión sin su autorización es complicado detener la actividad; ya que el minero informal ha podido gestionar la aprobación de su IGAFOM con ese derecho minero consignado, y salvo que ellos tengan una autorización de inicio o reinicio de actividad o se encuentren inscritos en el REINFO no podrán oponerse a esta por la vía administrativa; no obstante, esto no limita las acciones civiles o penales que se encuentran facultados a ejercer.

Por otro lado, consideramos que este precedente agrega requisitos al procedimiento de modificación de nombre y código del derecho minero en el IGAFOM, pues, a partir de este precedente, es obligatoria la notificación al titular minero de la concesión de traslado y su manifestación de consentimiento exhibiendo los contratos o autorizaciones suscritas con el minero informal. Para nosotros, este nuevo requisito puede representar una tara para el proceso de formalización minera, ya que el obstáculo principal para culminar la formalización es obtener los contratos de cesión o explotación de la concesión.

**Palabras clave:** Derecho minero, concesión minera, formalización minera, IGAFOM, titular de la concesión minera, derecho de exploración, derecho de explotación.

**ABSTRACT:** The Mining Council in Resolution No. 503-2019-MINEM/CM established as a precedent of mandatory observance that when an informal miner requests to modify the concession that has been recorded in its IGAFOM, the holder of the mining concession on which the transfer is being requested must be notified so that it may issue its consent within 10 days, otherwise the procedure cannot continue. This, in an attempt to ensure a better protection of the exploration and exploitation rights of the mining concession holder, who is harmed when an informal miner carries out activities in his concession without his permission, since it affects the future development of the mining activity of the mining concession holder, in addition to the extraction of the minerals that are in the concession.

Notwithstanding, when the owners become aware that their concession is being used without their authorization, it is complicated to stop the activity, since the informal miner has been able to manage the approval of his IGAFOM with that mining right consigned, and unless they have an authorization to start or restart the activity or are registered in the REINFO, they cannot oppose it through administrative channels; however, this does not limit the civil or criminal actions that they are entitled to exercise.

On the other hand, we consider that this precedent adds requirements to the procedure to modify the name and code of the mining right in the IGAFOM, since, as of this precedent, it is mandatory to notify the mining owner of the transfer concession and his consent by showing the contracts or authorizations signed with the informal miner. For us, this new requirement may represent a hindrance for the mining formalization process, since the main obstacle to complete the formalization is to obtain the concession transfer or exploitation contracts.

**KEY WORDS:** Mining law, mining concession, mining formalization, IGAFOM, mining concession holder, exploration right, exploitation right.

## ÍNDICE:

RESUMEN .....	1-2
1. INTRODUCCIÓN .....	3-4
2. MARCO JURÍDICO MINERO PERUANO .....	5
2.1 EL SISTEMA DE CONCESIONES MINERAS EN EL PERÚ .....	5-6
2.1.1 LA CONCESIÓN MINERA EN EL PERÚ.....	6-7
2.1.2 EL DERECHO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS TITULARES MINEROS.....	8-10
2.2 EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA EN EL PERÚ .....	10
2.2.1 MARCO LEGAL DE LA FORMALIZACIÓN MINERA.....	11-17
2.2.2 EL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE NOMBRE Y CÓDIGO DEL DERECHO MINERO PARA TRASLADARSE A UNA CONCESIÓN MINERA DISTINTA A LA QUE DECLARÓ EL SUJETO DE FORMALIZACIÓN EN EL REINFO .....	17-19
3. ANÁLISIS DEL CASO: .....	19
3.1 HECHOS DEL CASO.....	19-21
3.2 ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:.....	21
3.2.1 DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE LA DREMH DE MADRE DE DIOS QUE APROBÓ LA MODIFICACIÓN SE EMITIÓ CONFORME A LEY. ....	21-22
3.2.2 DETERMINAR SI EL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO OBJETO DE ANÁLISIS SE EMITIÓ CONFORME A LEY. ....	22-23
4. CONCLUSIONES .....	24-25
BIBLIOGRAFÍA .....	26-28

## 1. INTRODUCCIÓN

Para la elaboración de este informe jurídico hemos elegido analizar la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas. Consideramos importante analizar la misma, debido a que esta sienta un precedente de observancia obligatoria que vela por la protección de los derechos de exploración y explotación del titular de la concesión minera. Sin perjuicio de ello, el análisis también pone sobre la mesa evaluar si este precedente afecta el proceso de formalización minera y si cumple con los requisitos de legalidad.

La preocupación por el impacto de la minería informal y los temas de formalización minera se encuentran en la agenda del Estado desde el 2002, es decir son temas nuevos, por lo que el aporte jurídico sobre los mismos es fundamental a efectos de proponer mejoras e impulsar el desarrollo de adecuados marcos normativos que ayuden a combatir este problema.

El caso materia de análisis versa sobre la solicitud del Sr. Jesús Edison Baca, un minero en proceso de formalización, quien solicita modificar el nombre y código del derecho minero consignado en su Instrumento de Gestión Ambiental de Formalización Minera (IGAFOM). En ese sentido, el Sr. Edison Baca consignó en su IGAFOM el Derecho minero “GAVILÁN DE ORO N° 3 “, concesión donde realizaba actividades mineras, pero que a la fecha se encuentra en estado de abandono y usa como poza de sedimentación. Debido a que esta concesión ya no le es útil para realizar su actividad minera, solicita el cambio de nombre y código hacia el derecho minero “CHAVINSA N° 3”. La DREMH de Madre de Dios autoriza el cambio mediante la Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, pero la Sra. Gregoria Casas Huamahuilca interpone recurso de revisión contra la mencionada resolución de la DREMH. Frente a ello, la Oficina Jurídica de la DREMH decide elevar el recurso presentado al Consejo de Minería.

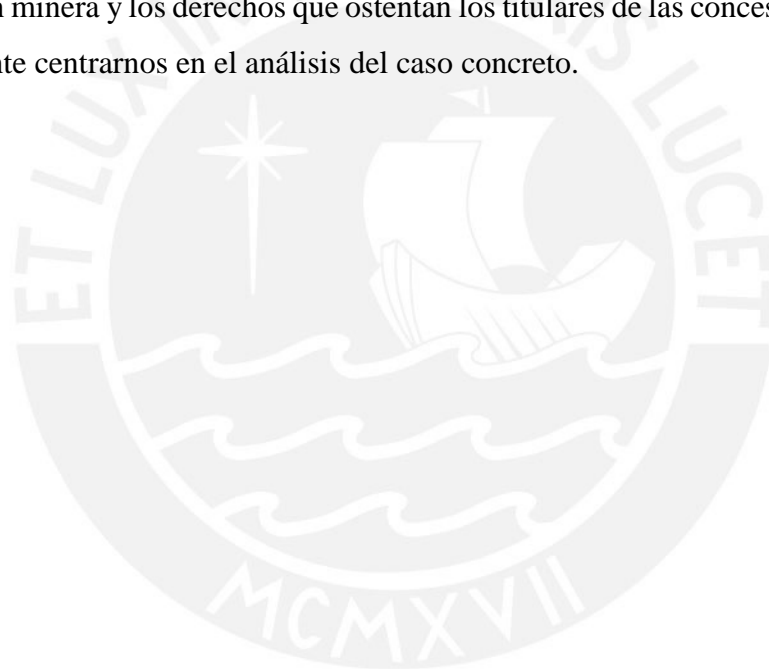
Al respecto, el Consejo de Minería, más allá de pronunciarse sobre el recurso de revisión presentado, plantea como cuestión controvertida analizar la legalidad de la resolución directoral elevada; pero además establece que en el caso señalado el titular minero de la concesión sobre la que se está solicitando traslado es un tercero administrado, pues ostenta derechos de exploración y explotación. En ese sentido, señala que debe ser previamente notificado y que debe sustentar su consentimiento presentando los

documentos que acrediten que el minero solicitante se encuentra autorizado, caso contrario el procedimiento no podrá continuar.

En virtud de ello, en el presente informe buscamos resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. Determinar si la Resolución Directoral de la DREMH de Madre de Dios que aprobó la modificación se emitió conforme a ley.
2. Determinar si el Precedente Administrativo objeto de análisis se emitió conforme a ley.

Para responder la pregunta planteada es necesario que primero delimitemos el marco jurídico minero aplicable, así como que entendamos en qué consiste el proceso de formalización minera y los derechos que ostentan los titulares de las concesiones mineras, para finalmente centrarnos en el análisis del caso concreto.



## 2. MARCO JURÍDICO MINERO PERUANO

En el Perú, por mandato constitucional, el Estado es dueño de los recursos naturales. De esta manera el artículo 66 de la Constitución peruana señala que: *“Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.”*

En virtud de ello, para el aprovechamiento de los recursos naturales del Estado es necesario contar con una concesión, licencias y/o permisos, según las normas especiales aplicables a cada caso en particular, así como diversos títulos habilitantes que faculden al administrado a ejercer la actividad extractiva, esto es aplicable al caso de la minería en el Perú.

### 2.1 EL SISTEMA DE CONCESIONES MINERAS EN EL PERÚ

El acceso a los recursos minerales se divide básicamente en dos sistemas: el de Accesión y el Dominalista. En el Sistema de Accesión, el propietario del terreno superficial también cuenta con la titularidad de los recursos minerales que subyacen su terreno; es decir, se concentra en el titular del terreno todos los derechos, por lo que puede realizar las actividades de explotación de manera directa o puede negociar con terceros para que estos la realicen. Esto es así, porque se fundamenta sobre la base del principio general del Derecho que dispone que lo accesorio sigue a lo principal, siendo aquí el terreno superficial lo principal y el subsuelo lo accesorio.

Por otro lado, en el Régimen Dominalista, la titularidad de los recursos minerales la ostenta el Estado. Aquí se diferencia al propietario del terreno superficial (particular, comunidad campesina, persona jurídica) del titular de los recursos minerales: el Estado. Es importante señalar que en este régimen el Estado gestiona la administración de estos recursos en favor del interés general y del beneficio para todos sus ciudadanos (Salazar Niño, 2014).

En el caso peruano, así como en casi toda Latinoamérica, contamos con un Sistema Dominalista donde, como hemos explicado, los yacimientos minerales constituyen una categoría diferente a la del terreno superficial. De esta manera, se describe a la concesión minera como un inmueble distinto y diferente del predio donde se encuentra. De igual

manera, sobre los yacimientos minerales es indiscutible que el Estado ostenta y ejerce la propiedad minera con carácter absoluto e ilimitado con derecho a disfrutar (jus fruendi) y de disponer (jus disponendi) conforme al precepto constitucional que consagra que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación (artículo 66 de la Constitución).

En este sistema, el goce de los minerales se ejerce bajo dos formas: por la primera, denominada también radical o eminente donde el Estado se atribuye el dominio completo; y, por tanto, puede ejercer directamente la explotación de los recursos minerales realizando la actividad empresarial; mientras por la segunda, lo ejerce indirectamente otorgando a particulares la concesión para que puedan realizar la explotación del yacimiento minero (Gutiérrez, 2014).

### 2.1.1 LA CONCESIÓN MINERA EN EL PERÚ

La Ley General de Minería señala que *“la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinido, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM)”*.

Además, la Concesión Minera es un título obtenido producto de un procedimiento administrativo otorgado en cumplimiento con los requisitos señalados por la Ley General de Minería y sus reglamentos. Asimismo, el artículo 17 de la LGM establece que:

*“La concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario.*

*Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia.”*

En ese sentido, puede decirse que la concesión minera es considerada un bien inmueble sobre el que recae un derecho real, irrevocable —siempre que el titular actúe conforme a ley—, a favor del concesionario, y que incluye a las partes integrantes y accesorias de la concesión. De igual manera, en tanto la Concesión otorgue un derecho real, eso significa que el titular de la misma gozará las atribuciones de uso, goce, disfrute, disposición y reivindicación. El legislador ha dotado a la concesión de tal naturaleza a efectos de brindar



seguridad y predictibilidad a los concesionarios, así como también para que este pueda apalancar cargas y gravámenes, ser susceptible de valoración económica en el mercado y favorecerse de todas las implicancias económicas que las propiedades tienen en el sistema financiero bancario (Del Águila, 2018).

Todo inicia cuando una persona natural o jurídica que desee realizar actividades de exploración y/o explotación minera en el Perú obtiene una concesión minera; ya que esta otorga a su titular un derecho real y exclusivo para realizar actividades de exploración y/o explotación de sustancias metálicas o no metálicas dentro de sólido de profundidad indefinida, el cual se encontrará dividido en cuadrículas de no menos de 100 ha., ni más de 1,000 ha.

Para ser titular de una concesión minera de forma «originaria» se debe iniciar un procedimiento administrativo ante el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico del Perú - INGEMMET, de acuerdo con los requisitos y procedimientos regulados en Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2012-EM («TUO») y sus reglamentos, aquí con el cumplimiento de los requisitos se otorga la concesión. La forma «secundaria» de adquisición de concesiones mineras es a través de un contrato de transferencia; la cual puede originarse de un acuerdo entre partes o, eventualmente, en casos de sucesión entre personas naturales (Pachas, 2014).

Por otro lado, ser titular de una concesión minera acarrea ciertas obligaciones, dentro de las cuales se encuentran: (i) el pago del derecho de vigencia; (ii) alcanzar la producción mínima en el plazo exigido por ley, caso contrario deberá pagar una penalidad o acreditar una inversión mínima, según sea el caso. Cumplir con estas obligaciones es de suma importancia, ya que el incumplimiento del pago de derecho de vigencia o del pago de penalidad por 2 años consecutivos puede conllevar a la caducidad de la concesión minera.

Sin perjuicio de ello, es pertinente precisar que la concesión minera no otorga *per se* la autorización para el inicio de las actividades de exploración y/o explotación minera en una determinada zona. Para ello, el inversionista deberá obtener una serie de autorizaciones adicionales, las cuales dependerán del proyecto minero a desarrollar.

## 2.1.2 EL DERECHO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS TITULARES DE LAS CONCESIONES MINERAS

Como hemos hecho mención en las páginas anteriores, la concesión minera es un acto estatal jurídico administrativo y subjetivo, esto último porque el acto que otorga la concesión crea una situación jurídica particular en el solicitante de la concesión, pues lo convierte en titular de la concesión minera y lo habilita para el aprovechamiento de los minerales contenidos en la concesión (Gutiérrez, 2010). Por mandato legal, la norma ha otorgado a los titulares mineros el derecho exclusivo y excluyente de explorar y explotar la concesión.

En ese sentido, el sujeto de derecho es el titular de la concesión minera, a quien entenderemos como aquella persona natural o jurídica que, en virtud de la resolución que concede el título de concesión minera, o a una subsecuente adquisición de la misma por cualquiera de las vías contempladas en la LGM, tiene el derecho de explorar y explotar los recursos minerales dentro de un área delimitada por coordenadas UTM (WGS 84), así como la propiedad sobre los recursos minerales que se extraigan de los mismos (Portaro:2014). Hecha esta precisión, ahora debemos explicar en qué consiste la exploración y explotación minera.

### Actividad de Exploración Minera.-

El Decreto Ley 18225 definió la exploración minera como la “etapa de operación minera tendiente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales”. Posteriormente el Decreto Ley 18880 y el Decreto Legislativo 109 la definieron en los mismos términos. Actualmente, el TUO de la Ley General de Minería define la exploración minera como aquella actividad que busca “demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales”. Esta actividad requiere, a diferencia de la actividad de cateo o la prospección, de una concesión minera.

En esta etapa de exploración, no sólo se ubica y determina la cantidad aproximada de los cuerpos minerales, sino que también son establecidos los valores promedio de mineralización y las características físicas del recurso, asimismo, se establece la viabilidad de la recuperación metalúrgica; para nosotros aquí radica su punto medular, pues recordemos que en la actividad minera se evalúa no solo que los minerales que están

en el subsuelo tengan valor, sino que la extracción de los mismos no sea igual de costosa que los minerales por extraerse (Fernández, 2019).

Además, la exploración permite obtener información que servirá para la evaluación sobre la viabilidad del proyecto, así como para el planeamiento de la explotación minera. Durante esta etapa se pueden clasificar a los minerales de acuerdo con su grado de riqueza, grado de accesibilidad al depósito y a su valor (Gutiérrez, 2014).

### Actividad de explotación

El Art 8. del TUO de la Ley General de Minería define la explotación minera como “la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento”, es decir consiste en la extracción de los minerales contenidos en el subsuelo de la concesión.

Generalmente, la actividad de explotación minera no paraliza las tareas de exploración minera, pues la empresa titular de la concesión deberá asegurar la continuidad de la misma, restituyendo o ampliando la capacidad productiva de la mina en tanto la explotación de los recursos minerales conducirá ineludiblemente a su agotamiento. Para iniciar la actividad de explotación es necesario evaluar diversas variables tales como el monto del capital de inversión, características del yacimiento (geometría del yacimiento, distribución de la ley del mineral, propiedades del mineral a extraer, limitaciones ambientales, condiciones sociales, etc.), métodos de explotación a utilizar, entre otros. Los aspectos anteriormente descritos cuentan con un carácter bastante versátil, por lo que su cuantificación exacta es casi un imposible.

Los métodos de explotación de yacimientos de común uso en nuestro país son Minería a Tajo Abierto o Cuello Abierto y Minería Subterránea o de Socavón; sin embargo, se evidencia que es predominante el uso del Tajo Abierto por parte de la Gran Minería, mientras que la Explotación Subterránea es generalmente utilizada por la Mediana y Pequeña Minería, esto debido a que como hemos señalado la minería a Tajo Abierto requiere de mayor inversión (Gutiérrez, 2014).

Por otro lado, sobre los derechos de exploración y explotación de la concesión minera, estos devienen del derecho real que el art. 66 de la Constitución otorgan a su titular (en este caso, la concesión de naturaleza administrativa) los derechos que emanan de un título con la condición de derecho real tienen eficacia *erga omnes*, es decir, brindan la posibilidad de oponer su derecho frente a terceros.

Incluso, siguiendo la doctrina de Hauriou, son oponibles hasta al propio Estado. Ningún derecho real es absoluto y carente de restricciones o condiciones, tal como en este caso lo son el pago de vigencia o penalidad, pero la exigencia de estos requisitos no afecta la posibilidad de oponer su contenido esencial, que, en el caso de concesiones mineras, se trata específicamente del derecho de aprovechamiento (exploración y explotación).

Es decir, las condiciones inherentes a todo derecho real (la posibilidad de oponerse) debería bastar para evitar o suspender cualquier perjuicio o por parte del propio Estado de abstenerse de cualquier medida que lo perjudique; más aún si la propia Constitución reconoce que la concesión sobre recursos naturales otorga a su titular un derecho real y un derecho exclusivo y excluyente de exploración y explotación, declaración que no cobra sentido si a nivel constitucional y dado el régimen de Economía Social de Mercado no se traduce en una protección efectiva los derechos conferidos.

Por todo lo mencionado, consideramos que, al otorgar un derecho de aprovechamiento, el mismo debe contar con un mínimo de garantía y respaldo del sistema jurídico ante cualquier suceso, al margen de coyunturas políticas o sociales (Salazar Niño, 2014).

## 2.2 EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA EN EL PERÚ

La minería informal es la actividad minera realizada usando equipos que no corresponden a las características de la actividad minera que desarrolla (como pequeño productor minero o minero artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera, y realizadas por persona natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en inciso b) del artículo 2 del Decreto Legislativo 1105. En líneas generales, se distingue la minería ilegal de la minería informal porque mientras la primera se lleva a cabo en zonas prohibidas (áreas protegidas o donde esté prohibido realizar actividad minera), la segunda no lo hace; en ese sentido, la primera nunca podrá formalizarse, mientras la segunda sí.

En el Perú, a partir del año 2002, el Estado colocó en agenda la problemática de la minería informal e ilegal, por lo que empezó a promulgar una serie de medidas destinadas a la formalización de los mineros informales.

### 2.2.1 MARCO LEGAL DE LA FORMALIZACIÓN MINERA

El proceso de formalización se trata de un medio para combatir la minería ilegal porque pone en evidencia que se está realizando actividad minera sin contar con las autorizaciones respectivas. Antes no existía distinción entre la minería ilegal y la minería informal, lo que era aprovechado para seguir realizando las actividades mineras sin sujeción a las normas (Galiano Gallardo, 2016)

El primer intento del Estado por impulsar la formalización minera ocurre en el año 2002 con la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal (Ley N° 27651). Sin embargo, a pesar de que la norma contenía un conjunto de elementos orientados a lograr contratos de explotación, capacitación, entre otros elementos; no mostró resultados de avance. Es más, podríamos considerar que hubo más bien un cierto nivel de retroceso, ya que se reveló que más gente ingresaba a la ilegalidad que a la formalidad (Informe Defensorial N° 160, 2013).

Posterior a ello, surge el corredor minero, un proceso de formalización que pretendía hacerle frente a la minería informal de Puno y Madre de Dios. La presencia de minería informal e ilegal en 21 de las 25 regiones del país obligó al Estado a que el proceso de formalización se aplique a nivel nacional a través del Decreto Legislativo N° 1105 (Informe Defensorial N° 160, 2013).

Este Decreto Legislativo tenía como finalidad constituir disposiciones que complementaran la formalización minera, tanto para la pequeña minería como para la minería artesanal. Así, en su artículo 3 definen al Proceso de Formalización de la Actividad Minera de Pequeña Minería y Minería Artesanal como “aquel mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente”. El sujeto de formalización al que se refiere el párrafo anterior puede ser una persona natural, una persona jurídica o un grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad” (Granados Posso, 2019).

Otro aspecto importante a mencionar es que se delega la fiscalización y supervisión de este proceso a los Gobiernos Regionales mediante sus Direcciones Regionales de Energía y Minas, desde el 2004 en adelante hemos podido observar que el MINEM ha delegado diversas facultades con la finalidad de que el enfoque sectorial impulse y agilice este proceso (Informe de Adjuntía N° 17, 2011). El Decreto Legislativo 1105, también planteaba protocolos para que los actores encargados de fiscalizar (gobiernos regionales,

capitanías, OEFA, etc) pudieran hacerlo de manera coordinada y no se ahogue la iniciativa de formalización del minero informal con inspecciones y sanciones.

El artículo 4 del DL 1105, señalaba que para iniciar o continuar con el proceso de formalización minera se debían cumplir los siguientes requisitos:

- Presentar la Declaración de Compromiso
- Acreditar la titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación sobre la concesión minera.
- Acreditar la propiedad o autorización de uso del terreno superficial.
- La autorización de uso de aguas.
- La aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC).
- Autorización para el inicio o reinicio de las actividades mineras.

La norma estableció que el proceso de formalización culminaba en un plazo de 24 meses, pues buscaba presionar a los mineros para que se formalicen; sin embargo, se estableció la posibilidad de ampliar el proceso de formalización, y como consecuencia los mineros no vieron la necesidad de cumplir con los plazos de formalización rápidamente (Galiano Gallardo, 2016).

Luego, en el 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1293, que en su artículo 1 señala “declarar de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, el mismo que se regula en el Decreto Legislativo N° 1105”.

El D.L. N° 1293 en el artículo 3 creó “el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas”, así como la creación del Registro Integral de Formalización Minera, a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas.

Un aspecto importante que la norma ha contemplado es la continuidad de las disposiciones previas a la actual, ya que considera a las personas que han iniciado previamente su procedimiento de formalización minera como parte de este nuevo proceso sin necesidad de dejar sin efecto lo que los administrados hayan podido avanzar. Por tal motivo, considera en su artículo 4 como parte de los sujetos que forman parte del REINFO:

1. Los sujetos que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento, a que se refiere el artículo 2 del Decreto Supremo N° 029-2014-PCM.
2. Los sujetos que formen parte del Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos, con inscripción vigente, y que acrediten su inscripción en el RUC.
3. Excepcionalmente, las personas naturales que se encuentren desarrollando actividades de pequeña minería o de minería artesanal de explotación, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que además realicen su actividad en una sola concesión minera, a título personal y que cuenten con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

Posteriormente, se emitió el Decreto Legislativo 1336 que estableció las disposiciones para el proceso de formalización a efectos de que éste sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito del territorio nacional. El Decreto Legislativo 1293 y el Decreto Legislativo 1336, plantean cambios sustanciales al proceso de formalización minera, los mismos sobre los que nos detendremos a continuación.

### **El nuevo proceso de formalización minera**

Debido a los pobres resultados del proceso de formalización minera, se introdujeron cambios sustanciales al mismo, a lo que denominaremos “el nuevo proceso de formalización minera”.

En palabras de Tamayo (2017), ministro de Energía y Minas, sostuvo que el nuevo proceso de formalización minera integral que acaba de establecer el Gobierno mediante los decretos legislativos N° 1293 y N° 1336, beneficiará a todos los pequeños mineros y mineros artesanales del país a través de la simplificación de los trámites, incentivos económicos y trabajo multisectorial, que involucra a varios ministerios.

Dentro de esta simplificación de trámites administrativos observamos el cambio de Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) al Instrumento de Gestión Ambiental de Formalización Minera (IGAFOM)

El cambio del IGAC al IGAFOM fue parte del conjunto de acciones vinculadas a la decisión del Estado de declarar de interés nacional la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal, las mismas que se han dado para facilitar -más- el proceso de formalización minera. Esta mayor flexibilización del proceso de formalización

minera, ha surtido efectos; ya que con el proceso de formalización anterior se formalizaron 113 mineros (Grossheim, 2018), p. 82), y con el actual se han formalizado más de 40 000, con una proyección a 70 000 mineros formalizados hasta fin de año. Lamentablemente, este número no es una muestra real de lo que el ejercicio de minería formal significa; ya que el minero informal alcanza la formalización al cumplir con su proceso administrativo para obtener su autorización de inicio o reinicio de actividades- que no es nada fácil-, pero es un estatus que abandonan en el desarrollo de su actividad minera formal (Arista, 2018).

Pero ¿por qué el IGAFOM es parte de las acciones de mayor flexibilización del proceso de formalización minera? Aunque ya hemos respondido parcialmente a esta interrogante es necesario que nos detengamos a analizar brevemente este instrumento de gestión ambiental.

El IGAFOM es el instrumento de gestión ambiental de formalización minera desde el 2017, el mismo que consta de dos aspectos: a) aspecto correctivo y b) aspecto preventivo. El aspecto correctivo está abocado a que el minero declare por escrito las acciones que realizará con el fin de corregir los impactos negativos que haya generado durante el desarrollo de su actividad minera informal. Por otro lado, el aspecto preventivo está orientado a que el minero que se va a formalizar establezca las acciones que va a realizar para prevenir y mitigar los impactos ambientales que su actividad como pequeño productor minero (PPM) o Minero artesanal genere (Sáciga, 2019), la misma que debe cumplir con respetar los estándares de calidad ambiental (ECA), límites permisibles, así como todo lo aplicable de acuerdo con la normativa minera y ambiental. El IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes, según corresponda (artículo 3.4.1. del Decreto supremo N° 038-2017-EM).

La elaboración del IGAFOM se hace llenando los espacios consignados en el formato elaborado por la Oficina de Formalización Minera, la misma que se aprobó mediante resolución ministerial N° 473-2017-MEM/DM el 13 de noviembre de 2017.



ANEXO I-A3

EXPEDIENTE TÉCNICO			
Tipo de Sustancia	<b>METÁLICA</b>	Método de Explotación	<b>PLACERES AURÍFEROS</b>

Productor Minero Artesanal – PMA y Pequeño Productor Minero - PPM

**I. GENERALIDADES**

1.1 Datos del minero informal:

Registro Único de Contribuyente

Nombre de la Persona Natural o Persona Jurídica

Nombre del Representante Legal, en caso de ser Persona Jurídica


1.2 Condición:

Condición\* (marcar con un aspa "X"):  PMA (hasta 200 m<sup>3</sup>/día)  PPM ( hasta 3,000 m<sup>3</sup>/día)

\*La condición debe guardar relación con la información que se describe en los siguientes ítems.

1.3 Datos del Derecho Minero (DM):

Nombre del DM : Paqúta.

Código Único del DM : Indicar el código único del derecho minero según INGEMMET.

**II. UBICACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA**

Consiguar la localización geográfica en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS 84 precisando la zona (17S, 18S o 19S), del área de la actividad, el mismo que debe encerrar los componentes principales y auxiliares de la actividad que viene realizando:

2.1 Indicar el área de la actividad minera con vértices del polígono:

VERTICE	DATUM WGS 84, Zona _____		Área (Ha)
	NORTE	ESTE	
1	8 435 000	392 000	

2.2 Accesibilidad al área de la actividad minera en placeres auríferos:

Indicar la accesibilidad al área de la actividad minera en placeres auríferos, precisando tipo de vía, distancia y tiempo.

DE	A	TIPO DE VÍA	DISTANCIA (KM)	TIEMPO (HORAS)
Indicar el punto de partida o ciudad capital de Región (Ejemplo: Lima, Arequipa, Cusco, Puerto Maldonado, etc.) – Lugar 1.	Colocar el destino temporal, referencial o previo al lugar donde se encuentra su actividad minera (lugar, Centro poblado, ciudad, paraje, zona, caserío, etc.) – Lugar 2.	Medio por el cual uno se transporta para llegar al Lugar 2 (Terrestre, fluvial o aéreo)	Cantidad de kilómetros del Lugar 1 al Lugar 2.	Tiempo que se demora para llegar al Lugar 2.
Puerto Maldonado	Mazuka (Inambari)	Terrestre – Carretera Asfaltada	150	2 Horas
Mazuka (Inambari)	Área de la actividad	Troncho Carrozable	15	1 Hora

Fuente: Página Web del Ministerio de Energía y Minas

El formato de presentación del IGAFOM contiene menos de 05 páginas y se presenta en conjunto con el formato de expediente técnico, ambos conforman un formato simple que se encuentra listo para su descarga en el portal web del Ministerio de Energía y Minas. La idea que subyace al mismo es que cualquier administrado bien informado o con orientación de las Direcciones mineras Regionales o de la oficina de Formalización Minera del MINEM pueda completarlo y presentarlo. A diferencia del IGAC, el IGAFOM es un

instrumento más sencillo donde se consignan los datos más importantes, y aun cuando se declaren las medidas correctivas y las preventivas, consideramos que el espacio otorgado no es exigente para ahondar en especificaciones técnicas sobre los impactos ambientales, generados ni por generarse, menos para establecer parámetros claros de fiscalización sobre la operación minera formal, así como para las medidas de cierre del aspecto preventivo. Sin perjuicio de ello, el IGAFOM señala con mayor claridad su finalidad de instrumento de adecuación y a diferencia del IGAC contempla un cronograma de medidas de remediación y manejo ambiental, las cuales serán fiscalizadas (Sáciga, 2019).

En esa línea, sostenemos que el Estado optó por flexibilizar el instrumento de gestión ambiental del proceso de formalización, ya que era muy complejo para los mineros informales y, por la extensión, el instrumento no era adecuadamente evaluado por las DREM, por lo que al final terminaba siendo ineficiente. Además, para la aprobación del IGAC el minero informal debía conseguir la previa aprobación de permisos como Agua, superficie, contrato de explotación o exploración con el titular minero, los mismos que hasta el día de hoy son considerados como las principales trabas a la formalización de los mineros (Defensoría del Pueblo, 2014).

Por el contrario, el IGAFOM es un instrumento simple, donde lo consignado tiene carácter de declaración jurada, por lo que las observaciones al mismo son por información incompleta (falta de presentación de uno de los aspectos- correctivo o preventivo-) o error en la consignación. Aquí el requisito previo no es la obtención de ningún permiso sino la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) (Ministerio de Energía y Minas, 2016).

Otro cambio sustancial fue la creación e implementación de Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), el cual se implementa para responder a la necesidad de contar con una plataforma informática interconectada que permita la rápida identificación de los mineros, en este caso mediante el RUC. La Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) fue la encargada de recibir la información de los mineros, los requisitos de inscripción eran: contar con Registro Único de Contribuyente (RUC), que la actividad minera desarrollada tenga una antigüedad no menor a 5 años, no contar con Declaración de Compromiso cancelada como consecuencia de no encontrarse desarrollando actividad minera, no encontrarse inhabilitado para realizar actividad minera conforme a los establecido en el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, cumplir con las

condiciones del art. 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM y realizar actividad en una sola concesión minera a título personal (Alerta Minero, 2016) .

Como se puede observar, los requisitos para inscribirse al REINFO son más simples que los estipulados como prerequisites para la presentación del IGAC, ya que aquí lo importante es contar con un RUC y realizar actividad minera desde hace no menos de 5 años, pues, sobre la concesión, no se le exige al minero que presente su contrato de exploración o explotación, sino únicamente que señale el nombre o código de la concesión.

Por todo ello, afirmamos que el IGAFOM y las modificaciones realizadas al proceso de formalización minera, significan un avance al proceso de formalización por las acciones de flexibilización realizadas.

Por otro lado, los decretos aludidos también instauran medidas de interdicción, sanciones administrativas y multas. Al respecto, Schwarz (2020) opina que los actuales esfuerzos de formalización minera aplicados en el Perú resultan un verdadero fracaso administrativo, operacional y funcional que solo se ha enfocado en poner requisitos incumplibles y trabas burocráticas con sobre-regulación y oficinas sectoriales que solo ahuyentan las pocas iniciativas de formalización vigentes. Los sucesivos gobiernos solo promovieron en la práctica la criminalización del minero y su lamentable condena a la informalidad permanente. Se requiere hacer un cambio para poner en valor esta parte perdida de la cadena minera. Un reto de gestión que aún no ha empezado a forjarse y que al parecer nadie quiere abordar seriamente.

## 2.2.2 EL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DEL DERECHO MINERO PARA TRASLADARSE A UNA CONCESIÓN MINERA DISTINTA A LA QUE DECLARÓ EL SUJETO DE FORMALIZACIÓN EN EL REINFO

El artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 señala lo siguiente:

“Por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro.

A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, según corresponda”.

En ese sentido, observamos que la norma prevé la posibilidad de modificar la concesión minera consignada en el REINFO. El supuesto de hecho de la norma contempla el escenario en el que el minero en proceso de formalización requiere trasladarse de la concesión donde se encontraba realizando la actividad minera a otra donde desarrollará la actividad minera; por tal motivo le solicita el IGAFOM correctivo o IGAC, ya que este instrumento comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generales en el área donde el minero informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera (DS 3.4.4 038-2017 EM).

Posteriormente el artículo 16.4 del Decreto supremo 018-2017-EM establece los requisitos para realizar la modificación de la concesión consignada en el REINFO:

Modificación de declaración respecto del derecho minero:

“Se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente:

- Número de la Resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera.

- Copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda.

La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.”

De aquí observamos que, al igual que para la inscripción, se le solicita al minero el número de resolución de la concesión donde se encuentra realizando actividad minera y el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo. Por otro lado, mediante Decreto Supremo 038-2017-EM, se establece que “para el caso del derecho minero al cual se traslada el minero informal y que es objeto de modificación en el Registro Integral de Formalización Minera, corresponde la presentación del IGAFOM en sus dos aspectos, conforme a las etapas establecidas en el artículo 8 del presente Reglamento”, en ese sentido, también se deberá presentar el IGAFOM en su aspecto preventivo sobre la concesión de traslado.

De lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar que en virtud de las normas que regulan el proceso de modificación del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO, el minero debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar un escrito exponiendo las razones señalando el Número de la Resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área al que se trasladará.
- Copia del cargo de recepción de IGAFOM correctivo (antiguo derecho minero).
- Copia del cargo de recepción del IGAFOM preventivo/correctivo (de la concesión de traslado).
- Verificación en campo debidamente sustentada en la concesión sobre la cual se solicita el traslado.

Pese a lo señalado, mediante resolución N° 503-2019-MINEM/CM, el Concejo de Minería emitió el citado precedente administrativo de observancia obligatoria mediante el cual estableció un conglomerado de requisitos adicionales y una serie de pasos que la autoridad administrativa deberá llevar a cabo a efectos de evaluar la solicitud del minero en proceso de formalización.

### 3. ANÁLISIS DEL CASO

#### 3.1 HECHOS DEL CASO:

El Sr. Jesús Edison Baca Condori es un Minero en proceso de formalización que consignó en su REINFO la concesión minera “Gavilán de Oro N°3”. Sin embargo, manifiesta que dicha concesión ya no cuenta con reservas de mineral, por lo que no le es útil para la

realización de su actividad minera. En virtud de ello, solicita cambio de nombre y código del derecho minero consignado en el REINFO a la concesión “Chavinsa N° 3”.

Para tal fin, primero solicita la corrección del código de la concesión Gavilán de oro N° 3, la cual estaba consignada como 170036961X01 por 17003696X01. Posteriormente, la DREMH de Madre de Dios realiza la constatación en campo de ambas concesiones y deja constancia en actas lo siguiente:

- A) Gavilán de Oro N° 3: No existe actividad minera reciente, la concesión no cuenta con reservas de minera rentables para la explotación, usada como poza de sedimentación de las concesiones aledañas.
- B) Chavinsa N° 3: Sin actividad minera, pero con rasgos de actividades mineras antiguas, se identificó el área de minado donde desarrollará actividad.

Mediante Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, la DREMH de Madre de Dios resolvió corregir el error material del código de la concesión Gavilán N°3 consignado erróneamente y aprobar la modificación de concesión en el REINFO.

El 04 de junio de 2019 la Sra. Gregoria Casas Huamanhuilca interpone recurso de revisión contra la Resolución aludida. El 04 de Julio del mismo año la DREMH de Madre de Dios eleva el recurso de revisión presentado al Consejo de Minería.

El Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, evalúa si la resolución de la DREMH Madre de Dios, que aprueba la modificación de concesión en el REINFO del Sr. Baca Condori es conforme a Ley. Al respecto, el Consejo concluye:

1. El Sr. Baca no cumplió con presentar su IGAFOM correctivo de la concesión Gavilán N° 3; y, aunque la DREMH tampoco se lo requirió, al incumplir los requisitos legales se encuentra incurso en causal de nulidad.
2. La solicitud y la visita de campo realizada a la concesión Chavinsa N° 3 se debieron notificar al titular de la concesión, ya que afecta sus derechos de exploración y explotación.
3. Determina que el titular minero sobre la concesión de la que se solicita traslado (Chavinsa N° 3 en este caso) es un tercero administrado del procedimiento administrativo de modificación de nombre y código del derecho minero para

trasladarse a concesión distinta a que se declaró en el REINFO. Asimismo, reconoce que su participación no se encuentra regulada en las normas mineras.

4. Señala que en este procedimiento administrativo se debe notificar la solicitud al titular minero de la concesión de traslado para que, dentro del plazo de 10 días hábiles se pronuncie respecto a si otorga su consentimiento. Para tal fin, si no contesta o se niega, se declarará improcedente, pero si declara su consentimiento deberá remitir: contrato de explotación o contrato de cesión a la autoridad minera. Solo cuando el titular remita su consentimiento el trámite del minero informal podrá continuar.
5. Determina que previo a la aprobación del procedimiento se debe presentar la resolución aprobatoria del IGAFOM correctivo.
6. Declara la nulidad de oficio de la aprobación de la modificación.
7. No se pronuncia sobre el recurso de revisión interpuesto.
8. Declara la resolución como precedente administrativo de observancia obligatoria. De igual manera, en el Anexo I de la resolución esquematiza la evaluación del procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO.

Teniendo los hechos claros pasaremos a analizar los problemas jurídicos planteados.

### 3.2 ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

#### 3.2.1 DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 128-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH SE EMITIÓ CONFORME A LEY

Como hemos explicado en páginas anteriores, el procedimiento de modificación de cambio de derecho minero (nombre y código) en el REINFO es un procedimiento que se puede realizar por única vez. Además, el minero en proceso de formalización que lo solicita debe cumplir con presentar con los requisitos del artículo 16.4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM: un escrito exponiendo las razones y señalando el Número de la Resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área al que se trasladará, copia del cargo de recepción de IGAFOM correctivo y verificación en campo debidamente sustentada en la concesión.

Al respecto, el Sr. Jesús Edison Baca Condori, cumplió con presentar el escrito y la DREMH de Madre de Dios realizó las verificaciones tanto en la concesión en la que se ubica como sobre la que solicita traslado, además del IGAFOM en su aspecto correctivo sobre la concesión de la que se está retirando; sin embargo, no presentó el cargo de recepción del IGAFOM en su aspecto preventivo de la concesión de traslado.

En ese sentido, Jesús Baca Condori habría obtenido su resolución aprobatoria sin haber cumplido con uno de los requisitos, por lo que el acto administrativo de la DREMH Madre de Dios estaría en el supuesto de nulidad que contempla el artículo 267 de la Ley General de minería: “*Son nulos de pleno derecho los actos administrativos: 1) Dictados por órgano incompetente; 2) Contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; 3) Dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la Ley*”. De este modo, la Resolución que aprueba la modificación de IGAFOM de Baca Condori se encuentra en el segundo supuesto de la norma, ya que este acto contraviene la séptima disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 038-2017-EM que establece la obligatoriedad de presentar el IGAFOM de la concesión sobre la que se solicita traslado en su aspecto preventivo.

### 3.2.2 DETERMINAR SI EL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM SE EMITIÓ CONFORME A LEY

El TUO de la Ley 27444 señala en el Artículo VI del título preliminar lo siguiente:

*“Precedentes administrativos*

*1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.*

*2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.*

*3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes”*



De esta manera, el numeral 1 establece claramente que el precedente es una interpretación de la norma, una actuación donde la administración señala de qué manera se está interpretando la norma. En otras palabras, “el precedente administrativo es, por tanto, aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido similar para casos similares” (Díez-Picazo, 1982).

En ese sentido, el precedente no puede contravenir o excederse de lo que dispone la norma que está dando origen a su actuación. En esa misma línea, Díez Picazo señala que la ilegalidad del precedente constituye un requisito negativo, no cabe la alegación del mismo cuando este es ilegal, sería como repetir una serie de situaciones antijurídicas (1982).

Así, en nuestro caso de análisis, observamos que el procedimiento de modificación de derecho minero en el REINFO estaba regulado en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y la séptima disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 038-2017-EM; ya que estas establecían que el administrado debía cumplir con: presentar el escrito exponiendo sus razones, el IGAFOM correctivo de la concesión sobre la que se está retirando, el IGAFOM preventivo y correctivo sobre la que solicita traslado y el haber pasado por una visita de campo debidamente sustentada. Sin embargo, el precedente de observancia obligatoria agrega que se le deberá remitir al titular de la concesión minera de traslado la solicitud del minero informal para que este, en el plazo de 10 días hábiles, otorgue su consentimiento y si el titular no se pronuncia o lo niega, el trámite será improcedente; y, si lo otorga, deberá presentar una declaración jurada de dicho consentimiento o contrato de explotación o cesión.

De esta manera, el precedente está añadiendo requisitos al procedimiento establecido en la norma. Además, es importante mencionar que la autorización del titular del derecho minero es uno de los requisitos más complicados de cumplir por los mineros en vías de formalización, de acuerdo con el Ministerio del Ambiente, este es el principal “cuello de botella” para culminar el proceso de formalización minera (2016). Conscientes de este problema, el razonamiento que subyace todo el proceso de formalización minera no ha establecido un momento específico para la presentación de este requisito, sino que este será obligatorio para concluir el proceso, pero no se exige al momento de la inscripción del REINFO ni en ningún momento específico, justamente, debido a su complejidad.

#### 4. CONCLUSIONES

1. La minería ilegal es un problema con muchas aristas tales como la afectación del medio ambiente y salud, trata de personas, explotación laboral, entre otras. Frente a esta situación, el Estado optó por hacer una distinción entre Minería Ilegal y Minería Informal, sancionando la primera y buscando la formalización de los segundos. Para cumplir con tal objetivo, ha brindado una serie de disposiciones normativas las cuales brindan requisitos más flexibles a los del procedimiento ordinario minero. Por mencionar algunos, tenemos que para inscribirse en el REINFO no es necesario ser titular de una concesión o estar autorizado por el titular para consignar ese derecho minero en la inscripción; o que no existe un orden de prelación para presentar el cumplimiento de los requisitos del proceso de formalización minera.
2. El procedimiento de modificación de derecho minero en el REINFO debe tener una estructura que vaya en armonía con la razonabilidad que sigue el proceso de formalización minera. Sin embargo, consideramos que el precedente está yendo en contra de este al incrementar nuevos requisitos y solicitar la presentación de uno nuevo requisito de mayor complejidad.
3. La resolución directoral de la DREMH de Madre de Dios es un acto administrativo que ha incurrido en una causal de nulidad; ya que el solicitante, Sr. Jesús Edison Baca Condori, no presentó uno de los requisitos obligatorios.
4. Sobre el recurso de revisión de Gregoria Casas Huamahuilca, debemos señalar que Gregoria Casas no era una tercera interesada, toda vez que el precedente señala que un tercero administrado es el Titular Minero de la concesión; sin embargo, Gregoria Casas no es titular de la concesión.
5. Consideramos que el precedente administrativo de observancia obligatoria analizado no está de acuerdo con la ley toda vez que excede las disposiciones

normativas sobre las que está estableciendo criterios de interpretación, pues está introduciendo nuevos requisitos para la evaluación y procedencia del trámite del minero informal. Además, consideramos que contraviene la razonabilidad que subyace todo el proceso de formalización minera.

6. El titular de la concesión minera puede proteger sus derechos de exploración y explotación ejerciendo acciones civiles y penales cuando el minero informal lo perjudique.
  
7. En la actualidad, debido a la complejidad del procedimiento de modificación de derecho minero en el REINFO, los mineros en proceso de formalización optan por reinscribirse antes que acudir al procedimiento de modificación.



## BIBLIOGRAFÍA

Alerta Minero (2016). Este 6 de febrero inicia la inscripción en el Registro Integral de Formalización minera (REINFO) (Agricultura - Riego) [Archivo de PDF]. Alerta Minero.

[http://www.alertaminero.pe/recursos/Recurso%201\\_%2006%20Feb%20inicia%20REINFO.pdf](http://www.alertaminero.pe/recursos/Recurso%201_%2006%20Feb%20inicia%20REINFO.pdf)

Arista, F. (2018, 02 de febrero). Mineros formalizados ¿Y ahora qué? Gestión.

<https://www.plataformaintegraldemineria.org/es/noticias/opinion-mineros-formalizados-y-ahora-que>

Del Águila, J. (2018). Concesión minera: ¿Derecho de naturaleza real o habilitación de actividad minera? Revista MINAS & DERECHO. (6).

[https://derecho.usmp.edu.pe/cedemin/revista/explorando\\_veta/concesion\\_minera.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/cedemin/revista/explorando_veta/concesion_minera.pdf)

Defensoría del Pueblo. (2014). Resolución Defensorial N° N° 021-2014/DP .- Aprueban el Informe Defensorial N° 167: “Balance de la gestión estatal frente a la Minería informal e ilegal en el Perú. 2012-2014 Supervisión a las entidades de alcance nacional y regional”.

<https://sinia.minam.gob.pe/normas/aprueban-informe-defensorial-no-167-balance-gestion-estatal-frente>

Diez-Picazo, L. (1982). La doctrina del precedente administrativo. Revista de administración pública, (98), 7-46.

<https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/1049637>

Fernández, D. (2019). La explotación minera: presente, pasado y futuro en el desarrollo humano. Recuperado de EADIC Formación y Consultoría: <https://www.eadic.com/la-explotacion-minera-presente-pasado-y-futuro-en-el-desarrollo-humano/>

Galiano Gallardo, E.A. (2016). No es que el camino sea difícil, es que lo difícil es el camino. El proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal en lima metropolitana a partir del decreto legislativo n° 1105 (Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú).

Granados Posso, C.C. (2019). El proceso de formalización minera integral en el Perú y la vulneración de los derechos de los concesionarios mineros. (Tesis de Licenciatura, Universidad de Lima).

Grossheim, A. (2018, 14 de enero). Ministra Grossheim: Gobierno alcanza primera meta de 5,000 mineros formalizados. Gestión.

<https://gestion.pe/economia/ministra-grossheim-gobierno-alcanza-primer-meta-5-000-mineros-formalizados-224884-noticia/?ref=gesr>

Gutiérrez, C. (2010). La propiedad minera. Revista del Instituto de Investigaciones FIGMMG-UNMSM, 13 (25), 42-48.

[https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/geologia/v13\\_n25/pdf/a06v13n25.pdf](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/geologia/v13_n25/pdf/a06v13n25.pdf)

Gutiérrez, I. (2014). Breve reseña de la concesión minera de exploración y explotación desde el punto de vista legal. Revista UNMSM -RIIGEO, 17 (34), 69-74.

<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/iigeo/article/view/11386/10224>

Informe Defensorial N° 160. Gestión del Estado frente a la Minería Informal e Ilegal en el Perú. Supervisión a la implementación de los Decretos Legislativos promulgados al amparo de la Ley N° 29815 (2013).

Informe de Adjuntía N° 17. Estado actual del proceso de transferencia de competencias a los gobiernos regionales: tareas pendientes (2011).

Ísmodes, F. (2019, 01 de febrero). MEM: Se formalizará a 10,000 mineros artesanales en 2019. Gestión.

<https://gestion.pe/economia/mem-formalizara-10-000-mineros-artesanales-2019-257520-noticia/?ref=gesr>

Ministerio de Energía y Minas (2016, 30 de diciembre). MEM: Inscripción al nuevo registro integral de formalización minera REINFO tendrá plazo de hasta 120 días. Gobierno Regional de Lambayeque. Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas.

<https://www.regionlambayeque.gob.pe/web/noticia/detalle/21637?pass=MTMyNQ>

Ministerio de Energía y Minas (s.f.) Formato Anexo I-A3 - Metálica Placeres Auríferos [Figura]. Recuperado el 12 de marzo de 2021 de <http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=20&idTitular=8189&idMenu=sub7996&idCateg=1482>

Ministerio del Ambiente (2016) La lucha por la legalidad en la actividad minera (2011 – 2016) - Avances concretos y retos para enfrentar la problemática de la minería ilegal y lograr la formalización de los operadores mineros.

<https://www.minam.gob.pe/informesectoriales/wpcontent/uploads/sites/112/2016/02/12-La-lucha-por-la-legalidad-en-la-actividad-minera.pdf>

Portaro, E. (2010) Determinación del Titular de Actividad Minera y Titular de Concesión Minera. *Derecho & Sociedad*, (35), 50-51.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13259/13876>

Pachas Pérez, D. (2014). La Exploración Minera en el Perú: Un Breve Alcance sobre las Principales Autorizaciones para el Desarrollo de un Proyecto de Exploración en el Perú. *Derecho & Sociedad*, (42), 321-328.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12487>

Sáciga, M. (2019). Análisis del proceso de evaluación ambiental del instrumento de gestión ambiental para la formalización minera.

[Tesis de pregrado, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión]. Repositorio UNDAC-Institucional. <http://repositorio.undac.edu.pe/handle/undac/707>

Salazar Niño, E. (2014). La Concesión Minera y el Derecho de Aprovechamiento Buscando un Equilibrio Entre lo Público y lo Privado. *Derecho & Sociedad*, (42), 363-371. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12491>

Vinces, M. & Malca, R. (2015) La concesión minera en el ordenamiento peruano: análisis sobre su naturaleza jurídica. *IUS. Revista de investigación jurídica*. Lima, (9), 1-23.  
[https://app-vlex.com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#search/\\*/La+concesi%C3%B3n+minera+en+el+ordenamiento+peruano%3A+An%C3%A1lisis+sobre+su+naturaleza+jur%C3%ADdica/WW/view/651742545](https://app-vlex.com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#search/*/La+concesi%C3%B3n+minera+en+el+ordenamiento+peruano%3A+An%C3%A1lisis+sobre+su+naturaleza+jur%C3%ADdica/WW/view/651742545)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM

Lima, 3 de octubre de 2019

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral Regional N° 128 2019 GOREMAD-GRDE/DREMH

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios

**ADMINISTRADO** : Gregoria Casas Huamanhuilca

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 441453, de fecha 28 de marzo de 2019 y reiterado mediante Escrito N° 442409, de fecha 28 de mayo de 2019, Jesús Edison Baca Condori, al amparo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, solicita la modificación del nombre y código del derecho minero en el que desarrolla actividad minera, precisando que solicita cambio del derecho minero "GAVILAN DE ORO N° 3" con código 17003696X01 al derecho minero "CHAVINSA N° 3" con código 17000747X01 precisando que actualmente realiza actividad minera en la concesión minera "CHAVINSA N° 3" y que en el extinguido derecho minero "GAVILAN DE ORO N° 3" no realiza actividad minera.
2. Mediante Escrito N° 442500, de fecha 16 de mayo de 2019, Jesús Edison Baca Condori solicita la modificación del código de la concesión minera "GAVILAN DE ORO N° 3" que dice: 170036961X01 por: 17003696X01.
3. Mediante Informe Técnico de Constatación N°025-2019-GOREMAD/GRDE/DREMEH -AF/JCV, de fecha 07 de mayo de 2019, referente a la diligencia de constatación en la concesión minera "CHAVINSA N° 3" y "GAVILAN DE ORO N° 3" a efectos de resolver la solicitud de Jesús Edison Baca Condori, de modificación de la declaración en el REINFO, se señala que en el sector denominado Quebrada Nueve de Setiembre, ubicado en el distrito de Huetpetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios siendo las 03:50 pm del día 25 de abril de 2019 y en compañía del señor Jesús Edison Baca Condori, se realizó el recorrido de los frentes de trabajo que se encuentran en el derecho minero "CHAVINSA N° 3" en el que se verificó que se encuentra sin actividad minera pero se observaron rasgos de actividades



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM**

mineras antiguas. Asimismo, se señala que el administrado indica que, en dos puntos en dicha concesión minera se ubicará la zona de minado y en otro se ubicará el chute. Además, se señala que en la extinguida concesión minera "GAVILAN DE ORO N° 3" se verificó que no existe actividad minera reciente y que, conforme a lo señalado por Jesús Edison Baca Condori, dicha concesión minera no cuenta con reservas de mineral rentables para la explotación minera y que el área de dicha concesión minera es usada como poza de sedimentación de las concesiones aledañas. Asimismo, se adjunta al citado informe el Acta de Constatación N° 025-2019-GOREMAD-DREMH/DM-AF, de fecha 25 de abril de 2019, referida a la diligencia a las concesiones "CHAVINSA N° 3" y "GAVILAN DE ORO N° 3".

4. El Informe Legal N° 027-2019-GOREMAD/DRDE/DREMEH OAJ MRGC, de fecha 28 de mayo de 2019, referente a la solicitud de modificación de la declaración en el REINFO de Jesús Edison Baca Condori, que obra a fojas 43 y 44 del expediente, señala, entre otros, que el administrado se encuentra registrado en el REINFO en el que declaró que realiza actividades en la concesión minera "GAVILAN DE ORO N° 3". Asimismo, señala que respecto a la solicitud del administrado de corregir el error material en la digitación del código 170036961X01 por 17003696X01 del derecho minero "GAVILAN DE ORO N° 3", es susceptible de modificación conforme a lo establecido en el subnumeral 16.2.2 del numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Además, señala que respecto a la solicitud del administrado de modificar el nombre y código de la concesión minera "GAVILAN DE ORO N° 3" que aparece en el REINFO por la concesión minera "CHAVINSA N° 3" con código 17000747X01, de acuerdo al artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, de fecha 06 de enero de 2017, el minero informal puede solicitar la modificación del nombre y código de la concesión minera declarada en el REINFO y que dicha solicitud puede solicitarse de acuerdo a lo establecido en el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
5. El Informe Legal N° 027-2019-GOREMAD/DRDE/DREMEH-OAJ-MRGC, señala, además, que mediante Informe Técnico de Constatación N° 025-2019-GOREMAD/GRDE/DREMEH-AF/JCV, del Área de Fiscalización de la DREMH Madre de Dios, se informa que en atención a la solicitud del administrado se efectuó: a) la constatación en la extinguida concesión minera "GAVILAN DE ORO N° 3" la cual se encuentra en situación de abandono y que es usada como poza de sedimentación por las concesiones mineras contiguas; y, b) la constatación en la concesión minera "CHAVINSA N° 3" ubicada en el sector Quebrada Nueve de Setiembre, distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios en la que se identificó el área de minado donde el administrado desarrollará actividad.
6. Mediante Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 03 de junio de 2019, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios (DREMH Madre de Dios), sustentada en el Informe Legal N° 027-2019-GOREMAD/DRDE/DREMEH-OAJ-MRGC, se resuelve: Artículo primero.-





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM**

modificar la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO referida al código de la concesión minera “GAVILAN DE ORO N° 3” que dice: 170036961X01 por: 17003696X01, en atención a la solicitud de Jesús Edison Baca Condori; y, Artículo segundo.- modificar la información en el REINFO respecto a la declaración del derecho minero que dice: “GAVILAN DE ORO N° 3” con código 17003696X01, la cual se modifica a “CHAVINSA N° 3” con código 17000747X01 en atención a la solicitud de Jesús Edison Baca Condori.

7. Mediante Escrito N° 442838, de fecha 04 de junio de 2019, Gregoria Casas Huamanhuilca interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 03 de junio de 2019, de la DREMH Madre de Dios.
8. Mediante Informe N° 066-2019-GOREMAD/GRDE/DREMH-OAJ-MRGC, de fecha 01 de julio de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREMH Madre de Dios concluye, entre otros, señalando que se debe elevar a esta instancia el recurso de revisión presentado por Gregoria Casas Huamanhuilca. Asimismo, mediante Oficio N° 902-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 04 de julio de 2019, de la DREMH Madre de Dios, se elevó los autos a esta instancia para su atención.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 03 de junio de 2019, de la DREMH Madre de Dios, que aprobó la modificación de la información contenida en el REINFO, solicitada por Jesús Edison Baca Condori, se emitió conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**






9. El quinto párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105, que establece que en caso el gobierno regional verificara el incumplimiento tanto de los requisitos establecidos por ley como de los compromisos suscritos por el interesado en la Declaración de Compromisos antes referida, se procederá a la cancelación de la mencionada declaración y de su inscripción en el registro.
10. El numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, que señala como causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera no encontrarse desarrollando actividad minera.
11. El artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que dispone que por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM**





minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro. A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, según corresponda.

- 
12. El artículo 15 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece que la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es efectuada por la Dirección General de Formalización Minera o por las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera. Cuando la solicitud de modificación es interpuesta ante la Dirección General de Formalización Minera, ésta puede requerir el apoyo de los gobiernos regionales, a través de sus direcciones regionales de Energía y Minas o de quienes hagan sus veces, para llevar a cabo las acciones necesarias que conlleven a establecer el sustento para la modificación de la información correspondiente a la actividad minera del minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, y expide el acto administrativo que determine la modificación, sobre la base del procedimiento que para el efecto se establece en los artículos siguientes de este decreto supremo.
- 
13. El subnumeral 16.2.2 del numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la subsanación de error material relacionado con el derecho minero por error en el código y/o coordenadas de ubicación del derecho minero, que establece que el minero informal debe presentar un escrito que lo señale, adjuntando el documento que sustente el error. La autoridad competente debe efectuar una verificación en campo.
- 
14. El numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018 2017 EM, referente a la modificación de declaración respecto del derecho minero, que establece que se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente: número de la resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera y copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda. La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM**

- 
15. El numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la actualización de la información, que establece que la Dirección General de Formalización Minera actualiza la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera respecto de los actos administrativos que emita con base en su propio Informe técnico y/o legal, o el que expida el gobierno regional a través de sus direcciones generales de energía y minas, o las que hagan sus veces. Dichos actos no deben contravenir la Constitución, las leyes, las normas reglamentarias aplicables vigentes o el carácter de declaración jurada que tiene la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, conforme a lo establecido en el párrafo 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293.
- 
16. El numeral 3.4 del artículo 3 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, aprobadas por Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que señala que el IGAFOM es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.
17. El subnumeral 3.4.3 del numeral antes citado, que señala que el IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tienen carácter de declaración jurada.
- 
18. El subnumeral 3.4.4 del mismo numeral, que señala que el Aspecto Correctivo del IGAFOM comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el/la minero/a informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera.
19. El subnumeral 3.4.5 del numeral mencionado, que señala que el Aspecto Preventivo del IGAFOM comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el/la minero/a informal declare que va a desarrollar actividad minera.
- 
20. El numeral 11.1 del artículo 11 de las citadas disposiciones reglamentarias, que señala que el IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo.
21. El artículo 8 de las mismas disposiciones, que reglamenta las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM, señalando que las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes: 8.1



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM**

Presentación del formato del Aspecto Correctivo; 8.2 Presentación del formato del Aspecto Preventivo; 8.3 Evaluación; y 8.4 Pronunciamiento de la autoridad.






22. El numeral 10.1 del artículo 10 de las disposiciones reglamentarias mencionadas, que establece que el formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo. Dicho plazo se sujeta a lo establecido en el artículo 14 del citado reglamento.
23. El artículo 14 de la misma norma, que establece que es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del/de la minero/a informal del plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 del referido reglamento.
24. La Séptima Disposición Complementaria Final de las precitadas disposiciones reglamentarias, referente al Instrumento de Gestión Ambiental respecto de la modificación de derecho minero, que señala que el/la minero/a informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera que modifique la información declarada conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, está obligado/a a presentar el IGAFOM en su aspecto correctivo que comprenda las actividades mineras desarrolladas en el área del derecho minero inicialmente declarado o el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, según corresponda. Para el caso del derecho minero al cual se traslada el/la minero/a informal y que es objeto de modificación en el Registro Integral de Formalización Minera, corresponde la presentación del IGAFOM en sus dos aspectos, conforme a las etapas establecidas en el artículo 8 del reglamento.
25. El subnumeral 2.8 del numeral 2 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que son fuentes del procedimiento administrativo, entre otras, las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.
26. El numeral 3 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las fuentes señaladas en los numerales 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 sirven para interpretar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento positivo al cual se refieren.
27. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula los precedentes administrativos, señalando que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM**

dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la misma norma.

- 
- 
- 
- 
- 
28. El numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, que regula los precedentes administrativos, señalando que los criterios interpretativos establecidos por las entidades podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.
29. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
30. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
31. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
32. El artículo 61 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, que señala que para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados; 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.
33. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, que señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM**






34. El artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula los terceros administrados dentro de un procedimiento administrativo, señalando que: 71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento; 71.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley; y, 71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.
35. El artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula los plazos máximos para realizar actos procedimentales, señalando que a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación; 2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días; 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros; 4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.
36. El numeral 147.2 artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.
37. El numeral 147.3 artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros.
38. El artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.
39. El artículo 2 de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la actividad minera, que establece que son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM**

y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

- 
- 
- 
- 
- 
40. El artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM, que establece que son autoridades competentes en el marco del SEIA, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental.
  41. El literal l) del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, que establece que las autoridades competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen la función de evaluar la gestión del SEIA en el ámbito de sus respectivas competencias, así como adoptar las medidas correctivas que resulten necesarias para lograr eficacia y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones y facultades, conforme a ley.
  42. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM). La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.
  43. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario. Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia.
  44. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
  45. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
  46. El inciso 6) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-97/PCM, que establece que corresponde al Diario Oficial El Peruano publicar en forma gratuita y bajo responsabilidad, entre otros, las resoluciones del Tribunal Constitucional que ponen fin a los procesos interpuestos al amparo del artículo 203 de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM**

Constitución Política del Perú, y las resoluciones de los tribunales judiciales y administrativos, cuando sienten precedente de observancia obligatoria, así declarado expresamente en la propia resolución y de acuerdo a ley.

**IV. ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERIIDA**

**ANALISIS DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL  
N° 128-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH.**

47. En el presente caso Jesús Edison Baca Condori, inscrito en el REINFO, al amparo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM solicita el 28 de marzo de 2019 a la DREMH Madre de Dios: a) modificar la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO referido al código de la concesión minera “GAVILAN DE ORO N° 3” que dice: 170036961X01 por: 17003696X01; b) modificar el nombre y código del derecho minero señalado en el REINFO, en el que se desarrolla la actividad minera (“GAVILAN DE ORO N° 3”), para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente en el REINFO (“CHAVINSA N° 3”).
48. La Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, resuelve: Artículo primero.- Modificar la información contenida en el REINFO referido al código de la concesión minera “GAVILAN DE ORO N° 3” que dice: 170036961X01 por: 17003696X01; y, Artículo segundo.- Modificar la información en el REINFO respecto a la declaración del derecho minero que dice: “GAVILAN DE ORO N° 3” con código 17003696X01, la cual se modifica a “CHAVINSA N° 3” con código 17000747X01.
49. Respecto a lo resuelto en el artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, debe señalarse que la modificación de la información contenida en el REINFO referida al código de la concesión minera “GAVILAN DE ORO N° 3” que dice: 170036961X01 por: 17003696X01, se encuentra dentro del marco legal establecido en el subnumeral 16.2.2 del numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. En consecuencia esta instancia debe señalar que el artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH se encuentra conforme a ley.
50. Respecto a lo resuelto en el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, debe señalarse primeramente que la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, publicada el 01 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que para el caso del derecho minero al cual se traslada el minero informal y que es objeto de modificación en el REINFO, corresponde la presentación del IGAFOM Correctivo del área del derecho










MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM**

minero declarado en el REINFO y el IGAFOM en sus dos aspectos (IGAFOM Correctivo y Preventivo) del área a la cual se traslada.

- 
- 
- 
- 
51. De la revisión de autos se puede advertir que Jesús Edison Baca Condori no presentó, adjunto a su solicitud de modificación de información del REINFO para trasladarse a una concesión minera distinta a la declarada en el REINFO, el IGAFOM en su aspecto Preventivo, conforme lo establece la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2017-EM. Asimismo, se puede observar que la autoridad minera no requirió a Jesús Edison Baca Condori para que acredite la presentación del IGAFOM en su aspecto Preventivo, instrumento de gestión ambiental que corresponde a las actividades que proyectaba realizar en el área a trasladarse en la concesión minera "CHAVINSA N° 3".
52. Por lo tanto, conforme a los considerandos antes mencionados de la presente resolución, esta instancia debe señalar que la autoridad minera regional no actuó y motivó su decisión conforme a ley en vista que el procedimiento administrativo para la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH no se encuentra conforme a los requisitos exigidos por la normas mineras aplicables a la solicitud de Jesús Edison Baca Condori, por lo que la resolución antes mencionada se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
53. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, debe señalarse que, conforme al numeral 2 del artículo 62 y 71 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad minera debió notificar la solicitud de Jesús Edison Baca Condori y la verificación de campo al titular de la concesión minera "CHAVINSA N° 3", en vista que la resolución que aprueba la solicitud de Jesús Edison Baca Condori afecta los derechos o intereses legítimos del titular de dicha concesión minera establecidos en el artículo 9 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.




**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE MODIFICACIÓN DEL NOMBRE Y CÓDIGO DEL DERECHO MINERO PARA TRASLADARSE A UNA CONCESIÓN MINERA DISTINTA A LA QUE DECLARÓ EL SUJETO DE FORMALIZACIÓN EN EL REINFO.**

54. Esta instancia, luego de haber analizado y revisado el procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO, regulado por el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y la Séptima Disposición Complementaria Final de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado por Decreto






MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM**



Supremo N° 038-2017-EM, debe señalar que, conforme al artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los sujetos del citado procedimiento administrativo son el sujeto de formalización (administrado), autoridad minera (autoridad administrativa) y, conforme al numeral 2 del artículo 62 y al artículo 71 de la ley antes mencionada, se puede advertir un tercero administrado (titular de la concesión minera donde se pretende realizar el traslado que podría ser afectado en sus derechos) cuya participación en el procedimiento administrativo no se encuentra regulada en las normas mineras señaladas en el presente considerando.

**TERCERO ADMINISTRADO: TITULAR DE LA CONCESION MINERA**

- 
55. Por lo tanto, este colegiado debe señalar que, si bien las normas mineras que regulan el citado procedimiento administrativo no establecen de forma literal la participación del tercero administrado, dichas normas deben ser interpretadas de forma sistemática, es decir, la interpretación y aplicación de dichas normas debe ser acorde con las normas del sector minero glosadas en la presente resolución y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al advertirse que el acto administrativo o decisión final de la autoridad minera en el citado procedimiento administrativo puede afectar derechos e intereses de terceros administrados, como es el caso del titular de la concesión minera donde se pretende trasladar el ejercicio de las actividades mineras del sujeto de formalización. Además, debe tenerse en cuenta que el traslado no puede realizarse en petitorios o concesiones mineras ubicadas en áreas restringidas contempladas en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105 y el numeral 12.3 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1336.
- 
56. En el presente análisis es necesario señalar que el titular del derecho minero donde se pretende trasladar el ejercicio de las actividades mineras del sujeto de formalización tiene derechos consagrados por las normas mineras, entre otros, por el artículo 9 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, como es el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o polígono cerrado, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) y la suma de los atributos que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería reconoce al concesionario minero.
- 
57. En consecuencia, este colegiado debe señalar que, dentro del procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO, se debe notificar la solicitud del sujeto de formalización al titular del derecho minero para que, conforme al numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dentro del plazo de 10 días hábiles de notificado se pronuncie respecto a si concede o no al sujeto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM**

de formalización su consentimiento para realizar actividades mineras en su concesión minera.

58. Asimismo, en caso que el titular de la concesión minera declare que no prestará su consentimiento o no contesta después del plazo de 10 días de notificado, la autoridad minera deberá declarar improcedente la solicitud del sujeto de formalización; y, en caso declare su consentimiento para que el sujeto de formalización realice actividades mineras en la concesión minera del titular del derecho minero, deberá remitir el contrato de explotación o contrato de cesión a la autoridad minera y hecho, la autoridad minera deberá proseguir el procedimiento administrativo con la verificación de campo señalada en el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
59. La verificación de campo antes mencionada se deberá realizar en el área de la concesión minera declarada por el sujeto de formalización en el REINFO y en el área de la concesión minera donde solicita trasladar sus actividades. En este último caso, se debe comunicar al titular de la concesión minera el día y hora de la visita de campo a realizarse por la autoridad minera con 7 días hábiles de anticipación a dicha diligencia.

**IGAC CORRECTIVO DEL AREA DE LA CONCESIÓN MINERA QUE DECLARÓ EL SUJETO DE FORMALIZACION EN EL REINFO.**

60. En el procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO, el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y la Séptima Disposición Complementaria Final de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobadas por Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establecen, entre otros, como requisito para iniciar dicho procedimiento administrativo, la presentación del cargo de recepción del IGAFOM en su aspecto correctivo.
61. En el procedimiento administrativo, señalado en el considerando anterior, se puede advertir que el sujeto de formalización solicita trasladarse del área donde declaró que había desarrollado actividad minera, la cual requiere de la aprobación del IGAFOM Correctivo para ejecutar medidas de corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados, hacia otra área donde necesitará iniciar el trámite de aprobación de otro instrumento de gestión ambiental (IGAFOM Preventivo y/o Correctivo).
62. Este colegiado debe señalar que, conforme a la interpretación sistemática de las normas ambientales glosadas en la presente resolución, la autoridad minera a cargo de la evaluación de los estudios ambientales puede adoptar las medidas correctivas que resulten necesarias para lograr eficacia y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones y facultades. Asimismo, las normas mineras ambientales tienen como objetivo que no existan pasivos ambientales



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM**

generados por actividades mineras recientes. Por lo tanto, en concordancia con el numeral 3.4 del artículo 3 de la norma citada en el punto 16 de la presente resolución, que señala que el IGAFOM es un instrumento de acción inmediata, se debe señalar que, para iniciar el procedimiento administrativo materia de análisis, el sujeto de formalización debe presentar el cargo de recepción del IGAFOM en su aspecto correctivo respecto del área que declaró en el REINFO y, posteriormente, la autoridad minera, previo a la aprobación de la solicitud de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO, debe requerirle al sujeto de formalización, conforme al numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dentro del plazo de 10 días hábiles de notificado presente la resolución que aprueba el IGAFOM Correctivo del área que declaró en el REINFO, pudiendo, conforme al numeral 147.2 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prorrogar dicho plazo, por única vez, a pedido del sujeto de formalización. En caso el sujeto de formalización no cumpla con el requerimiento dentro del plazo señalado por la autoridad minera, se deberá declarar el abandono del procedimiento administrativo, de conformidad al artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

63. En caso de aprobarse la solicitud del sujeto de formalización, en la resolución debe precisarse en un considerando que dicha resolución no otorga ningún derecho sobre el área del terreno superficial donde se aprueba la reubicación de sus actividades mineras en proceso de formalización, correspondiendo al sujeto de formalización realizar los trámites que correspondan ante el titular del terreno superficial para el uso de dicha área.

**PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**

64. Por lo antes señalado, al advertirse que las normas vigentes que regulan específicamente el procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO no cautelan los derechos de los terceros administrados y no concuerdan con las normas que otorgan derechos al titular de la concesión minera, este colegiado debe establecer la presente resolución como precedente administrativo de observancia obligatoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para interpretar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento positivo minero de los organismos nacionales y regionales del sector minero en los procedimientos administrativos de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO.

65. Esta instancia debe disponer que el procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM**

REINFO será tramitado por la Dirección General de Formalización Minera o las direcciones regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, conforme a los considerandos 54 a 63 y al anexo I de la presente resolución.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio del artículo segundo de la Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GOREMAD-GRDE/DREMIH de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, y reponer la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente la solicitud de modificación de información del REINFO para trasladarse a una concesión minera distinta a la declarada en el REINFO presentada por Jesús Edison Baca Condori y resuelva conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

El Consejo de Minería debe declarar la presente resolución como precedente administrativo de observancia obligatoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-97/PCM.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**Artículo primero.-** Declarar la nulidad de oficio del artículo segundo de la Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GOREMAD-GRDE/DREMIH de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo segundo.-** Reponer la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente la solicitud de modificación de información del REINFO para trasladarse a una concesión minera distinta a la declarada en el REINFO presentada por Jesús Edison Baca Condori y resuelva conforme a los considerandos de la presente resolución.

**Artículo tercero.-** Declarar la presente resolución como precedente administrativo de observancia obligatoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y publicarla en el Diario Oficial "El Peruano" de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-97/PCM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM**

**Artículo cuarto.-** Notificar la presente resolución a la Dirección General de Formalización Minera, direcciones regionales de Energía y Minas de los gobiernos regionales y/o a las autoridades mineras regionales competentes para su conocimiento y aplicación de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**Artículo quinto.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM**

<b><u>ANEXO I</u></b>	
<b>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE MODIFICACIÓN DEL NOMBRE Y CÓDIGO DEL DERECHO MINERO PARA TRASLADARSE A UNA CONCESIÓN MINERA DISTINTA A LA QUE DECLARÓ EL SUJETO DE FORMALIZACIÓN EN EL REINFO</b>	
<b>IRÁMIIES</b>	<b>DESARROLLO DEL TRÁMITE</b>
<b>1- EVALUACIÓN DE ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DEL SUJETO DE FORMALIZACIÓN</b>	<b>EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD:</b>  Requisitos: <ul style="list-style-type: none"><li>- Escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente en el REINFO.</li><li>- Número de la resolución que otorga la concesión minera donde se ubica el área en que desarrolla actualmente la actividad minera el sujeto de formalización.</li><li>- Número de la resolución que otorga la concesión minera donde se ubica el área donde desea trasladarse.</li><li>- Copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su Aspecto Correctivo del área en que inicialmente desarrolló la actividad minera el sujeto de formalización.</li><li>- Copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su Aspecto Preventivo y/o Correctivo del área donde solicita trasladar sus actividades mineras.</li></ul> <b>ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD:</b>  En caso de no cumplir con uno o más de los requisitos antes señalados, se le otorgará al solicitante un plazo, que será establecido por la autoridad minera, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que subsane el o los requisitos.  Cumplido el plazo antes señalado, en caso de no cumplir con subsanar el o los requisitos requeridos, se declarara la INADMISIBILIDAD de la solicitud del sujeto de formalización.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM

	<p>BASE LEGAL:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1- Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336</li><li>2- Numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.</li><li>3- Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, referente al IGAFOM, respecto de la modificación de derecho minero.</li></ol>
<p>REMISIÓN DE LA SOLICITUD DEL SUJETO DE FORMALIZACIÓN AL TITULAR DE LA CONCESIÓN MINERA</p>	<p>Remisión de la solicitud del sujeto de formalización al titular de la concesión minera donde se ubica el área donde desea trasladarse para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, comunique si otorga o no su consentimiento para que el sujeto de formalización realice actividades mineras en el área de su concesión minera.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>a) En caso que el titular de la concesión minera declare no conceder su consentimiento para realizar actividades mineras al sujeto de formalización, debe declararse como <b>IMPROCEDENTE</b> la solicitud.</li><li>b) En caso que el titular de la concesión minera no comunique su consentimiento en el plazo de 10 días hábiles del requerimiento de la autoridad minera, se deberá tener como denegado el consentimiento para realizar actividades mineras al sujeto de formalización, por lo que debe declararse como <b>IMPROCEDENTE</b> la solicitud.</li><li>c) En caso el titular de la concesión minera comunique a la autoridad minera que otorga su consentimiento al sujeto de formalización para realizar actividades mineras, deberá presentar una declaración jurada de dicho consentimiento, el contrato de explotación minera del área que se cede al sujeto de formalización o el contrato de cesión, según corresponda, conforme a las normas mineras aplicables a dichos acuerdos contractuales.</li></ol>
	<p>BASE LEGAL:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1- Numeral 2 del artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.</li></ol>

M

CS.

SA

+





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA





**RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM**

	<p>2- El artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>3- El numeral 4 artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>4- Artículos 9 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-FM</p>
<p><b>VISITA DE CAMPO:</b></p>	<p><b>VISITA DE CAMPO:</b></p> <p>a) Visita de campo al área de la concesión minera declarada por el sujeto de formalización en el REINFO.</p> <p>El acta de visita de campo debe señalar:</p> <p>El área donde realizó actividades mineras el sujeto de formalización y qué acciones del IGAFOM o IGAC correctivo ha realizado el sujeto de formalización a la fecha de la visita.</p> <p>b) Visita de campo al área de la concesión minera donde solicita trasladar sus actividades el sujeto de formalización.</p> <p>La autoridad minera, con anticipación a dicha diligencia y dentro de los plazos señalados en el artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debe comunicar al titular de la concesión minera del día y hora de la visita de campo</p> <p>El informe de ambas visitas de campo debe contener los hallazgos efectuados en la visita de campo, plano catastral del área de ambas visitas, vistas fotográficas, entre otros.</p>
	<p><b>BASE LEGAL:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1- Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336.</li><li>2- Numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.</li><li>3- Numeral 2 del artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.</li><li>4- El artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.</li><li>5- Artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.</li></ol>



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM**

 <b>EVALUCION TECNICA Y LEGAL</b>	<p>Evaluación Técnica y Legal</p> <p>La decisión de la autoridad minera de aprobar o desaprobar la solicitud del sujeto de formalización debe estar sustentada y motivada en dos informes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Informe Técnico.</li><li>Informe Legal.</li></ol>
	<p><b>BASE LEGAL:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336.</li><li>Numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.</li><li>Numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.</li><li>Numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.</li></ol>
 <b>REQUERIMIENTO DE RESOLUCION QUE APRUEBA IGAC CORRECTIVO</b>	<p>La autoridad minera debe requerir al sujeto de formalización para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, presente la resolución que aprueba el IGAFOM Correctivo del área que declaró en el REINFO. Dicho plazo, por única vez, puede ser prorrogado a pedido del sujeto de formalización.</p> <p>En caso el sujeto de formalización no cumpla con el requerimiento dentro del plazo señalado por la autoridad minera, se deberá declarar el <b>ABANDONO</b> del procedimiento administrativo.</p>
	<p><b>BASE LEGAL:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>Artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.</li><li>Artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.</li><li>Artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM</li></ol>
 <b>RESOLUCION APROBATORIA O DESAPROBATORIA DE LA SOLICITUD DEL SUJETO DE FORMALIZACIÓN.</b>	<p>Resolución de la autoridad competente que resuelve declarar <b>APROBADA O DESAPROBADA</b> la solicitud del sujeto de formalización.</p> <p>La resolución debe ser notificada al sujeto de formalización y al titular de la concesión minera.</p>



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 503-2019-MINEM/CM**

La resolución que aprueba la solicitud del sujeto de formalización debe precisar en un considerando que dicha resolución no otorga ningún derecho sobre el área del terreno superficial donde se aprueba la reubicación de sus actividades mineras en proceso de formalización, correspondiendo al sujeto de formalización realizar los trámites que correspondan ante el propietario del terreno superficial para el uso de dicha área.

**BASE LEGAL:**

- 1- Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336.
- 2- Numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- 3- Numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 4- Numeral 2 del artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5- El artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.